

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion solicitada para procesar á don Alejandro Calero y Antonio Romero, Alcaide y Sota-Alcaide de la cárcel de dicha villa, por lesiones, del cual resulta:

Que en la noche del 4 de octubre de 1863 el Alcaide de la cárcel de Valverde del Camino pasó á hacer la primera requisita ordinaria acompañando de dos presos de su confianza; y al llegar al departamento en donde se hallaba, entre otros, el preso Antonio García, observó que estaba algo embriagado, por efecto sin duda de lo cual le pidió en ademán descompuesto un cigarro.

Que habiéndole intimado el Alcaide que se retirase y fuese á su asiento, sacó el preso García una navaja y se dirigió contra aquel para herirle, por cuyo motivo desenvainó el sable y se defendió como pudo; pero á poco rato los presos apagaron las luces, produciendo el alboroto y alarma consiguientes, y entonces el Alcaide por salvar su persona se refugió en uno de los calabozos.

Que al ruido acudieron, primero el sota-Alcaide y despues otras muchas personas; unos con armas y otros con lo que encontraban á mano; y el preso referido, causante principal del alboroto, acometió en seguida al sota-Alcaide, diciéndole que le iba á matar de propia manera que lo habia hecho al Alcaide; y habiéndose caído al suelo el sable que llevaba dicho funcionario, con el que al principio se defendió, tuvo tambien que huir y esconderse en otro sitio del establecimiento.

Que noticiosa la fuerza pública y otros agentes de la autoridad de lo ocurrido, fueron presentándose sucesivamente en la cárcel para impedir el tumulto de los presos que tomaba serias proporciones, y no sin trabajo se logró restablecer el orden y reducir á los promovedores del alboroto, á cuyo fin tomaron parte todos los concurrentes:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, el Juez, despues de haber recibido crecido número de declaraciones y oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al Alcaide y sota-Alcaide creyéndolos autores de las lesiones causadas al preso García; y el Gobernador se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que ademas de no estar debidamente justificado que los referidos funcionarios causaran al preso las lesiones despues de estar en el suelo, como pretendia el Juzgado, las circunstancias que en los sucesos concurren justifican la conducta que adoptaron:

Vistos los números 4.º y 11 del Código penal, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legitimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando: 1.º Que no está probado que el Alcaide y sota-Alcaide hirieron al preso tendido en el suelo é indefenso, pues de las declaraciones prestadas en el sumario, 25 afirman que las heridas las debió recibir en la lucha que sostuvo con aquellos empleados, habiendo solo un testigo que ademas del preso diga lo contrario:

2.º Que ademas de esto, todas las actuaciones practicadas en este expediente no dejan duda de que en la conducta que observaron los funcionarios á quienes se intenta procesar sin funla lo motivo, no solo no hubo excesos ni abusos penables, sino que obraron á la vez en propia defensa y con la mira de reducir al orden á los que trataron de turbarle:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintitres de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á Ignacio Chaveria, estanquero de Monrisca, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra Ignacio Chaveria, estanquero de Monrisca, por supuesto delito de estafa en la espedicion y venta de la

sal. Aparece de los mismos que el estanquero Chaveria vendia aquel artículo por una medida titulada nelo de 20 onzas de cábida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.º de enero del corriente año, es de 26 maravedis, con lo cual, si bien contravenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo, que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la renta y á los particulares, puesto que, segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido.

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda, que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Chaveria cobraba, solicitó, despues de haber oido al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.º Que la calificación de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Chaveria daba á los consumidores una cantidad igual, si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de seis cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida constituye una falta de carácter puramente gubernativo, que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 23 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Osuna la autorizacion solicitada para procesar al vigilante Manuel Villar por lesiones, del cual resulta:

Que en la tarde del 31 de julio último llegó un sujeto llamado Juan Sanchez, vecino de Osuna, á una taberna de la misma poblacion, y principió á insultar groseramente y con palabras injuriosas y obscenas á la dueña del establecimiento y demás personas que en el mismo se encontraban, por cuyo motivo le reconvinieron los concurrentes, y la dueña se vió en la necesidad de recurrir á la Autoridad para evitar mayores escándalos:

Que habiéndose presentado el vigilante Manuel Villar, llamado por la muger, volvió nuevamente el Sanchez, que ya se habia marchado, y como uno de los concurrentes le manifestase que no volviese á entrar en la taberna, prorumpió en palabras escandalosas y amenazadoras, repitiendo los insultos anteriores:

Que en vista de todo, el vigilante trató de llevarle detenido á la casilla; pero como se resistiera fuertemente cogiendo además piedras para tirárselas al empleado, este le dió un palo con el baston que llevaba, causándole una lesion leve, de la que estuvo curado al poco tiempo:

Que instruidas diligencias criminales por estos hechos, y comprobados por varios testigos llamados á declarar, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar al vigilante considerando autor de las lesiones; y el Gobernador se la negó fundándose con el Consejo provincial en que al hacer uso de la fuerza para contener las excesos del sugeto herido, lo verificó dentro de la esfera de sus deberes.

Considerando:

1.º Que al recurrir el espresado vigilante á la fuerza material no pudo valerse de otros medios de intimidacion, atendido el estado en que se hallaba el sugeto que promovió la cuestion, ni era facil que los hubiera empleado con éxito, segun se ve por el ninguno que tuvieron las amonestaciones de los concurrentes al establecimiento:

2.º Que las declaraciones de estos últimos están conformes en asegurar que en la conducta del funcionario público llamado á sostener el orden y evitar escándalos no hubo exceso ni agresion injustos contra el referido sugeto, por todo lo que debe estimarse exento de responsabilidad criminal;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorización solicitada para procesar á Francisco Baquero y otros 11 estanqueros mas del partido de Viana por haber espendido sal con aumento de precio, resulta:

Que en el mes de noviembre del año próximo pasado el Gefe de la seccion de Carabineros giró visita á varios estancos del distrito de Viana para informarse de sus existencias y examinará qué precio vendian la sal en los mismos; y en el que se hallaba á cargo de Francisco Baquero, en el pueblo de Tameiron, lo mismo que en otros 11 mas del partido, manifestaron todos los estanqueros que la vendian á precio de cinco y medio cuartos libra por orden del Administrador subalterno, atendiéndose á la distancia que media desde sus respectivos pueblos á Ginzo de Limia:

Que el Gefe de Carabineros puso en noticia del Juez especial de Hacienda que los espeseros estanqueros vendian la sal con el exceso de un ochavo en libra, segun se veia en las tarifas mandadas circular por la Administración principal de Hacienda de la provincia, y á consecuencia de esto el Juzgado principió á instruir diligencias, de las que aparece lo siguiente:

Que los estanqueros del partido de Ginzo, cuando la sal costaba á 50 rs. el quintal, vendian la libra á cinco á cuartos, segun la tarifa de la Administración principal que obraba en su poder, por distar del alfó mas de una legua y menos de tres; pero cuando subió el precio del quintal á 55 rs., se negaron á coger y vender la sal porque el precio de aquella tarifa no les cubrian, ó mas bien perdian, á lo cual no estaban obligados; en vista de lo cual el Administrador subalterno de Ginzo de Limia, deseando que la Hacienda pública no perdiese el consumo de dicho artículo, les dijo que vendiesen la libra á cinco cuartos y medio, pues aunque por el aumento de los 3 reales en quintal no les correspondia espedirla mas que á cinco cuartos y maravedí, como esta última moneda es imaginaria, habria dificultad en las cuentas: Que con este mandato del Administrador de Ginzo vendian los estanqueros la sal al precio referido; pero si los consumidores llevaban mas de una libra, entonces lo hacian á razon del precio justo de cinco cuartos y maravedí, ó sean 10 y medio cuartos las dos libras, segun manifiestan todos los vecinos que se surtian en los estancos:

Que el Juez de Hacienda, oido el Promotor fiscal, que opinaba que la responsabilidad pesaba principalmente sobre el Administrador subalterno, pidió la autorización para procesar á los 12 estanqueros por creerlos comprendidos en el artículo 343 del Código penal, y el Gobernador se la negó, fundándose en el parecer del Consejo provincial y en un informe de la Administración principal de Hacienda pública, en el que demuestra que los espesados funcionarios no hicieron mas que sujetarse á lo que su Gefe inmediato les habia prevenido:

Considerando:
1.º Que está probado en este expediente que careciendo los estanqueros de tarifas á qué atenerse para vender la sal cuando se impuso el arbitrio de 5 r. en quintal para fondos provinciales, por no haberseles circularado la Administración principal, manifestaron al Administrador de Ginzo, del que dependian, que no les

era posible vender aquel artículo al precio que corresponde al Tesoro y participes, careciendo como carecia aquella provincia de la moneda decimal, por cuya razon el referido Administrador les autorizó para que cobrasen cinco y medio cuartos en libra cuando los consumidores llevasen solo una:

2.º Que no existe por tanto delito ni hecho penable de que deba conocer la Autoridad judicial en la espendicion de la sal que los estanqueros del partido de Viana verificaban;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que D. Mariano Casanova, vecino de Orihuela, pidió al Gobernador referido que le amparase en la posesion de una finca de su propiedad en el Campo de Salinas, término de Almoradí, por haber denunciado don Ramon Martinez los ganados que en ella pastaban á pretesto de que estaban comprendidas aquellas yerbas en el arriendo que por el Alcalde de Almoradí se le tenia hecho:

Que habiendo acordado el Gobernador que se deslinde la finca de Casanova, si lo pedía, por confinar con un monte del Estado, el mismo Casanova y otros dueños de predios colindantes con el referido monte espusieron que iban á promover el deslinde ante el Juzgado de primera instancia, pidiendo al mismo tiempo la revocacion de la orden del Alcalde de Almoradí, por la cual se permitia la entrada de ganados en las fincas de los recurrentes, y solicitando despues que se practicara el deslinde de sus tierras para conocer la verdadera estension de la sierra de Salinas, perteneciente al Estado, de cuya última pretension desistieron mas tarde:

Que en el Juzgado de primera instancia de Dolores se promovió á nombre de don Mariano Casanova y otros propietarios de fincas situadas en el campo de Salinas un expediente de deslinde, cuya diligencia tuvo lugar con citacion de los propietarios colindantes designados por los promovedores de ella, protocolizándose despues las actuaciones:

Que llegado este hecho á noticia del Gobernador de la provincia, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en el Real decreto de 1.º de abril de 1846:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó sentencia, conforme con el Promotor fiscal, declarando que era improcedente el requerimiento por estar concluido el deslinde, y apoyándose en el artículo 1523 de la ley de enjuiciamiento civil:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 1.º de abril de 1846, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte:

Vista la Real orden de 15 de marzo de 1860, que recordando el Real decreto antes citado previene su observancia en todos los casos en que haya de deslindarse cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó cor-

poraciones ó establecimientos de cualquier clase; estableciendo la aprobacion de los Gobernadores con apelacion á los Consejos provinciales, y reservando á los Juzgados de primera instancia las cuestiones de propiedad, todo segun las disposiciones del citado Real decreto:

Visto el art. 1523 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual es Juez competente para conocer de las diligencias que tengan por objeto el deslinde y amojonamiento de cualesquiera terrenos el del partido en cuyo término se hallen situados:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que en su número 3.º prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando:

1.º Que las diligencias de deslinde y amojonamiento como de jurisdiccion voluntaria, no puede en modo alguno estimarse como pleitos, y por lo tanto el proveido del Juez aprobando la sentencia ejecutoria de las que, segun el citado art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, impiden suscitar la contienda de competencia.

2.º Que confinando con montes públicos las fincas de cuyo deslinde se trata, hay en esta operacion un interés directo del Estado, así para evitar las invasiones en propiedades, como para conservar la riqueza forestal, por lo cual están encomendados tales deslindes á las Autoridades administrativas, sin perjuicio de las cuestiones de propiedad que puedan suscitarse;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 20 de febrero de 1865.—Está rubricado de la Real mano, —El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: La prolongada crisis metálica y mercantil que perurbó tan profundamente la contratacion en Europa, ha creado para muchas de las clases productoras de nuestro pais una situacion dolorosa y difícil.

Entre ellas, la de fabricantes de hilados, tejidos y estampados de algodón se encuentra en caso muy excepcional por la carestia de la primera materia que principalmente alimenta su industria, á consecuencia de la guerra de los Estados-Unidos, obligada á producir más caro, y cerrándosele uno tras otro, ó disminuyéndosele al menos sus mercados naturales, ha ido aglomerando en almacenes existencias considerables, á las que no puede dar salida.

Para salvar tan angustioso estado acudieron al Gobierno de V. M. en demanda de proteccion y amparo, pidiendo la absoluta libertad de derechos á la importacion de sus manufacturas en las provincias de Ultramar. Tratándose de poner remedio á males transitorios, como son los que nacen de la situacion anormal en que hoy se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, no es natural, ni lógico, ni conveniente adoptar medidas radicales y permanentes que deben obedecer á otros principios y á miras y necesidades de carácter general.

Tampoco parece necesario hacer concesion alguna á los tejidos de otras clases, por que no se hallan en las circunstancias extraordinarias que los de algodón. Verdad es que los fabricantes de hilados y tejidos de lana, de hilo y de seda sufren las consecuencias de la crisis mercantil y metálica que atravesamos;

pero en igual caso se encuentran todas las clases agrícolas é industriales del reino. Doloroso es decirlo: el remedio para esta clase de males está fuera del alcance de las medidas que pudiera tomar el Gobierno de V. M.

Concretándose á la fabricacion algodonera, ya en 9 de setiembre último se dispuso que «mientras los Aranceles de la Peninsula y de Ultramar no se pongan en esta parte en la correspondiente relacion se devuelva el importe de los derechos exigidos á las primeras materias empleadas en las manufacturas de puro algodón de fabricacion nacional que se extraigan en buque español para las provincias de Ultramar.»

Esta medida, que entonces parecia suficiente aun á los mismos interesados, no ha producido todos los efectos que eran de desear, tal vez á causa de la prolongacion de la crisis metálica. Menester es acudir otra vez en auxilio de los fabricantes de algodón con nuevas y mas radicales medidas, que contribuyan á mejorar su actual posicion y á facilitarles, en cuanto sea posible, la venta de las grandes exigencias que tienen aglomeradas en sus almacenes.

El derecho triple que satisfacen los tejidos del reino, con que están gravados similares extranjeros á la introduccion en Cuba, es suficiente para proteger la industria nacional en circunstancias normales y ordinarias.

Reservando, pues, á mas detenido estudio la reforma general de Aranceles en nuestras provincias ultramarinas, que deberá llevarse á cabo armonizando sus intereses con los generales del pais, y sin tocar hoy tampoco á los recursos de aquellas Cajas, aplicados á importantísimos objetos, el Ministro que suscribe cree que puede y debe auxiliarse á los fabricantes españoles de algodón, devolviéndoles en la Peninsula el importe de los derechos que satisfagan sus géneros en nuestras provincias de Ultramar. Esta concesion, sin embargo, deberá ser transitoria como las circunstancias que la motivan, y limitada á los hilados, tejidos y estampados de puro algodón, y á los tejidos con mezcla que contengan cuando menos el 50 por 100 de la misma materia.

A este efecto el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la rubrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de marzo de 1865.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los derechos de Arancel que en cualquiera de las provincias de Ultramar satisfagan á su importacion los hilados, tejidos y estampados de puro algodón, y los tejidos con mezcla que contengan cuando menos al 50 por 100 de la misma materia, procedentes unos y otros de fabricacion nacional, serán devueltos en la Peninsula por las Tesorerías de las provincias á que correspondan las Aduanas por donde hubiere tenido lugar su esportacion.

Art. 2.º Cuando hayan cesado las circunstancias anormales en que ahora se encuentran la produccion y el comercio de los algodones, el Gobierno designará con la debida anticipacion la fecha en que deba cesar esta concesion.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda prescribirá y publicará las formalidades y requisitos que deban observarse para acreditar la esportacion de la Peninsula é importacion en las provincias de Ultramar de los géneros de fabricacion nacional espesados en el art. 1.º, que hayan de optar á los beneficios que el mismo establece.

Dado en Palacio á 31 de marzo de 1865.
—Está rubricado de la Real mano.—El
Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición A. S. M.

Señora: La regularidad con que de diez años á esta parte se ha cuidado por los diferentes departamentos á que se confió la Administración central de las provincias de Ultramar de que los presupuestos anuales de ingresos y gastos sirvieran de norma, periódicamente redactados, para la gestión de la Hacienda de aquellas provincias, constituye uno de los mayores adelantos del régimen de las mismas, y el fundamento de muchas y trascendentales mejoras, ya rentísticas, ya de Gobierno. A la que por sí sola encierra la formación de aquellos documentos se unió en 1860 la de darlos á luz imprimiéndolos con todos sus detalles, y sometiéndolos por este solo hecho á la censura y á la discusión de todo el que quisiera ilustrar con sus pareceres y juicios el ánimo constantemente encaminado á lo mejor del Gobierno y de la Administración en sus diferentes ramos.

Dado este primer paso, con el que para propios y extraños se ponían de manifiesto la organización de las provincias de Ultramar, sus ventajas y sus defectos, la progresiva corrección de estos y el propósito de adelantar en aquellas, los recursos con que las mismas provincias cuentan y el pensamiento que suponía su inversión era menester completarlo para que cupiera discutirlo todo, suficientemente ilustrados los que quisieran fijar su atención en materia de tanto provecho, dando así al Gobierno medios que no refuyen sino que apetece, de mejorar lo existente, de moralizar la Administración pública, y de que ingresos y gastos, sin mezquina estrechez, pero sin indisculpable prodigalidad, se dirijan á la conservación y fomento de tan preciadas regiones, y de una parte tan interesante de la Monarquía española.

Este nuevo paso no podía ser otro que el de secundar la publicación de los presupuestos, con la de todos los medios efectivos de ponerlos en planta y de realizar lo que calculaban; en pocas palabras: el de imprimir los resultados de las cuentas, y someterlos, como su origen y fundamento, á la pública censura y al público debate.

Cuando en 1855 se dictaron las disposiciones sobre presupuestos y contabilidad de las provincias de Ultramar que actualmente rigen, seguramente el propósito era que lo mismo los presupuestos que las cuentas vieran la luz pública. Retardado por la lentitud inherente á esta clase de reformas y planes que se contrarian, más que por la aridez no pequeña de los estudios que demandan, por los envejecidos hábitos de malos métodos, y de desden hacia todo lo que es regla y orden en el manejo y distribución de los fondos públicos, las cuentas aun no se han impreso, y lo que mas es de sentir, ni publicada se ha dado en la Península á los curiosos datos que las oficinas poseen y que las guían en sus tareas cotidianas, y en la formación y redacción de los presupuestos anuales.

Otras de las garantías de acierto y de buen orden administrativo, reclamada como consecuencia de los principios á que obedece la legislación de Hacienda en las provincias de Ultramar, era la que hubiera de ofrecer una tramitación y asesoramiento regulares en la instrucción de los expedientes que tuvieran por objeto hacer alteraciones en los mismos presupuestos por medio de la concesión de suplementos de crédito y de créditos extraordinarios.

Desde 1855 la creación del Consejo

de Estado, y muy particularmente la de los Consejos de Administración de las provincias de Ultramar que dan su parecer respecto al crédito y á los ingresos y gastos de su isla ó islas respectivas, requiere imperiosamente que sean oídos para hacer aquellas novedades, y para que el Consejo de Ministros, al proponer á V. M. su autorización, conforme ó no con el dictamen de tan respetables corporaciones, afiance en opiniones precedidas de una discusión solemne el criterio de sus acuerdos.

A publicar, pues, los medios y los resultados de ejecución de los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar que hoy se imprimen, y á que las alteraciones de los créditos que por ellos se otorgan vayan precedidas de los informes de las corporaciones consultivo-administrativas de reino, se dirigen las disposiciones que el Ministro que suscribe somete á la sabiduría de V. M.

El atraso en que se han hallado los Tribunales de Cuentas territoriales en las Antillas y Filipinas para examinar y censurar las cuentas de años anteriores no permite determinar la fecha en que podrán imprimirse las definitivas de los mismos, á partir del vigente régimen de contabilidad; pero los datos referentes á la recaudación é inversión, ya resumidos y sujetos á las alteraciones que la censura de los mismos Tribunales produzca pueden y deben publicarse, ya que su conocimiento es indispensable para juzgar de los actuales y futuros presupuestos, y para seguir la historia de la gestión rentística en las provincias al comenzar desde esta fecha una nueva época de regularidad y método en la impresión de todos aquellos documentos.

En las Antillas, como mas adelantadas en su régimen administrativo, cuando se ordenó el actual sistema, y para que se comparen los resultados de años anteriores con los posteriores á la reforma de 1855, la publicación de los datos relativos á los ingresos y distribución de haberes puede empezar en 1850. Las Islas Filipinas, que tardaron mas en regularizar algun tanto sus operaciones, y que hasta el presente no han suministrado el conjunto de antecedentes que las otras, no pueden ofrecer mas elementos de publicidad que á partir de 1859.

Para lo sucesivo periódicamente se dará esa misma publicidad á cuanto conduzca á apreciar la marcha de la Hacienda y de las rentas y gastos en las provincias de Ultramar, y á juzgar del modo como se cumplen los presupuestos anuales.

Con estos fines, y el de garantizar las concesiones de créditos, el Ministro que suscribe, fundado en las consideraciones que preceden, somete á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de abril de 1865.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Manuel de Sotillos Lozano.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De cada uno de los conceptos por que se rinden cuentas en las provincias de Ultramar, con arreglo á lo dispuesto en mi decreto de 6 de marzo de 1855, se redactará anualmente por el Ministerio de Ultramar la cuenta general que comprenda las de todas las mismas provincias, y se imprimirá dándole publicidad y remitiéndola á los Cuerpos Colegisladores.

Art. 2.º Mensualmente se publicarán en las Gacetas oficiales de las provincias de Ultramar por capítulos del presupuesto los créditos abiertos durante el anterior en virtud de la distribución de fondos correspondiente, y la aplicación é inversión dada á los mismos créditos por las respectivas Ordenaciones. El Minis-

trario de Ultramar hará tambien esta publicación por medio de la Gaceta de Madrid, segun reciba las copias de las cuentas y los demas datos que al efecto le serán remitidos los Gobernadores superiores civiles.

Art. 3.º Cada mes se publicarán igualmente por los medios señalados en el artículo anterior estados de la recaudación del mes inmediato transcurrido, comparada con la del mismo mes en el año precedente, demostrando las diferencias en mas ó en menos. Estos estados darán á conocer los ingresos por los conceptos que clasifiquen los presupuestos anuales, distinguiendo á la vez del modo que determinen las instrucciones el ingreso mensual en cada uno de los puntos donde se halle centralizada la recaudación provincial ó local. El Ministerio de Ultramar publicará tambien en la Gaceta de Madrid el resultado mensual de la recaudación de las provincias de Ultramar y la comparación indicada en el párrafo primero, á medida que reciba los datos que al efecto habrán de remitirle los Gobernadores superiores civiles.

Art. 4.º Por el Ministerio de Ultramar se publicarán igualmente en la Gaceta de Madrid estados del movimiento de buques, loneladas y recaudación mensual de las Aduanas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Art. 5.º Desde luego se imprimirán y publicarán en la Gaceta de Madrid los resúmenes generales por capítulos de la recaudación y pagos hechos en las islas de Cuba y Puerto-Rico desde 1.º de enero de 1850 hasta fin de junio de 1864, y de las Islas Filipinas desde 1.º de enero de 1859 hasta dicho mes de junio. Los resúmenes posteriores se publicarán á medida que se vayan formando.

Art. 6.º Los estados de pagos y recaudación mensuales á que se refieren los artículos 2.º y 3.º se empezarán á publicar desde que pueda darse cumplimiento á las disposiciones de este decreto en las provincias de Ultramar.

Art. 7.º En los casos de que los créditos señalados en los presupuestos anuales de las provincias de Ultramar exigiesen la concesión de suplementos para atender al aumento de gastos ocasionados por servicios que formen parte de los mismos presupuestos, siempre que dicho aumento fuese legitimo, los Gobernadores superiores civiles instruirán expediente; y consultado el Consejo de Administración en pleno con previo informe de las oficinas de Hacienda, solicitarán del Gobierno supremo aquella concesión. Esta se hará, si correspondiere, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del Ministro de Ultramar, previa consulta de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ó del Consejo en pleno si la gravedad del caso lo requiriese á juicio del Gobierno.

Art. 8.º Los mismos trámites que exige el artículo precedente se seguirán cuando fuese necesaria la concesión de créditos extraordinarios para la ejecución de servicios urgentes no incluidos en los presupuestos anuales.

Art. 9.º Si los gastos indicados en los artículos 7.º y 8.º fueran de tal urgencia que no permitiesen aguardar la resolución mia, á propuesta de mi Gobierno, con arreglo al art. 8.º del decreto de 6 de marzo de 1855, los Gobernadores superiores civiles, despues de oír al Intendente general de Hacienda y al Consejo de Administración en pleno, podrán autorizarlos bajo su responsabilidad, dando cuenta inmediatamente con todos los antecedentes al Ministerio de Ultramar para la concesión de los créditos si fuere procedente. Esta, en el caso de hacerse, habrá de ser precedida de la Audiencia del Consejo de Estado á que se refiere el artículo 7.º

Art. 10. Los expedientes en solicitud de suplementos de créditos, ó de créditos

extraordinarios que se hallen pendientes de resolución en la actualidad, se pasarán á consulta del Consejo de Estado en la forma que correspondiere, segun lo dispuesto en el art. 7.º

Art. 11. Por el Ministerio de Ultramar se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 11 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Manuel de Sotillos Lozano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 8.º—Indultos.

Al adorar solemnemente la Santa Cruz en los Divinos Oficios del Viernes Santo, la Reina (Q. D. G.), siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido indultar de la pena capital, caso que se les imponga por sentencia que cause ejecutoria, conmutándose la por la inmediata, á los reos Juan Cano Navarro, Santiago Robledo Perea, Domingo Echepare y Berasain y Francisco Aranda y Alcazer, cuyas causas penden respectivamente en las Audiencias de Alcala, Madrid, Pamplona y Valencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Administración.—Hacienda.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda en 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 200 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociación, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso

los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100 al precio de cotización.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente después de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunión, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, después de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicar-

se, después de admitidas las ofertas más favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines Oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente después de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto, ocho días consecutivos en el Boletín Oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. vn. nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de rs. vn. céntimos por 100 de su valor nominal.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

8927 fanegas de trigo.
1888 arrobas de harina.
8611 idem de carbon.
146 vacas, que componen 59.357 libras de peso.
345 carneros, que hacen 9634 id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 42 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra.

Patatas de 2 1/2 á 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 30 rs. sag.

Algarroba, á 32 rs. id.

Precio máximo... 49

Idem mínimo... 42 1/2

Idem medio... 45 84

Trigo vendido... 1265 fanegas

Quedan por vender

Madrid 16 de abril de 1865.—El

Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 16 de abril de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	41.610	427	64	491
2.ª	24.264	348	2	348
3.ª	29.806	510	2	510
4.ª	27.890	460	2	460
PLAZUELA DE SAN MILLAN N.º 11.				
Seccion 5.ª	48.839	297	45	342
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	20.182	327	45	372
TOTALES.				
129.591	2069	94	2163	

REINTEGROS.

Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.	
PLAZA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	406.103,86	95	48	443

El Director de semana, Manuel Catalá de Valeriola.—Los Vocales, Francisco Millan y Caro.—Pablo Abejon.—José Sanz y Barea.—Francisco Javier Muguira.—Conde de Velle.—Basilio Sebastian Castellanos.—Marqués del Socorro.—Marqués de Villareal del Tajo.—Diego Lopez Ballesteros.—Mariano Robledo.—Francisco Recio Ruiz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

El Consejo de Administración de la Sociedad general de crédito Banca de Madrid y Londres, con arreglo al art. 35 de sus estatutos, ha señalado el día 26 de mayo próximo, á las once de la mañana para celebrar la junta general ordinaria de accionistas.

Los estatutos previenen como requisito indispensable para ser admitidos en dicha junta que los accionistas presenten sus acciones en las oficinas centrales de la Sociedad un mes antes del día fijado para la celebracion de la junta.

Madrid 17 de abril de 1865.—El Secretario, E. de Alarcon Esparrago.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: ta incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 40 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en

cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.

—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.

—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.

—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865